

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

#### HACE SABER:

**VSC-PARMA-2026-006**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Manizales) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 16 DE ENERO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 22 DE ENERO DE 2026 a las 4:30 p.m.**

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	LH0212-17	MARIA CONSUELO TORO CANO VICTORIA EUGENIA RENDÓN TORO JULIÁN ORLANDO RENDÓN TORO	VSC 3122	28/11/2025	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTEIMTO A LA SOLICITUD DE ADICION DE MINERALES PARA ELCONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0212-17"	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

  
**GASTÓN IVÁN OSPINA MARÍN**  
 Coordinador (E) Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez  
Contratista PAR Manizales

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3122 DE 28 NOV 2025**

**""POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE ADICION DE MINERALES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0212-17""**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 11 de junio de 2013, la GOBERNACION DE CALDAS otorgó contrato de concesión No. LH 0212-17 al señor Luis Orlando Rendón Agudelo, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de Materiales de construcción, en un área de 48 hectáreas y 96844 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de Riosucio y Supía en el Departamento de CALDAS, por el término de 30 años, contados a partir del 08 de agosto de 2013, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 384 del 12 de julio de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS- impone plan de manejo ambiental para una explotación minera al señor LUIS ORLANDO RENDÓN AGUDELO, por la vigencia de la concesión minera incluidas las prórrogas si las hubiere.

Mediante AUTO No. 536 del 28 de abril de 2011, la Unidad de Delegación Minera de Caldas aprueba el Programa de Trabajos y Obras.

En oficio radicado No. 20159090025592 del 15 de abril de 2015, los titulares solicitaron adicionar el mineral oro al contrato de concesión.

Mediante Auto PARMZ No. 126 del 04 de mayo de 2016, se acogió lo señalado en el concepto técnico PARMZ 136 del 03 de mayo de 2016 notificado en estado PARMZ 031 del 01 de junio de 2026, en el cual se recomendó:

APROBAR el complemento al informe técnico presentado "Informe Técnico para soportar la presencia de minerales en la Cantera- Cantera Alto de Guática", toda vez que cumple con las observaciones realizadas mediante Concepto técnico PARMZ-232 de 19 de noviembre de 2015, en el cual se está evidenciando la presencia de Oro en el área del contrato.

En Resolución VCT No. 001076 del 10 de septiembre de 2021, se aceptó la subrogación de los derechos y obligaciones por muerte del señor Luis Orlando Rendón Agudelo, a favor de los señores JULIAN ORLANDO RENDÓN TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.933.002, VICTORIA EUGENIA RENDON TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.589.777, y MARIA CONSUELO TORO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No 25.213.442, presentada el 23 de octubre de 2018 con radicado No. 20189090304142, reiterada en radicados Nos. 20199090325232 del 24 de mayo de 2019, y 20201000771812 del 05 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del citado acto administrativo. Dicha resolución fue inscrita en el RMN el 10 de marzo de 2022.

Mediante Auto PARMZ 407 del 17 de julio de 2018 se acoge el Concepto Técnico PARMZ 222 del 08 de junio de 2018 notificado en Estado 39 del 19 de julio de 2018 se indicó:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE ADICION DE MINERALES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0212-17"**

..." Es necesario en primer lugar resolver la solicitud de subrogación de derechos..."

En referencia al trámite de adición del mineral oro al contrato de concesión, la autoridad se pronunciará mediante al acto administrativo respectivo.

Mediante AUTO PARMZ 576 del 26 de septiembre de 2018 se acogió el informe de visita No.149 del 21 de junio de 2018 notificado en Estado 054 del 01 de octubre de 2018.se dispuso lo siguiente:

*"En oficio radicado No. 20159090025592 del 15 de abril de 2015, el titular solicitó adicionar el mineral oro al contrato de concesión. Mediante Auto PARMZ No. 126 del 04 de mayo de 2016, se acogió lo señalado en el concepto técnico PARMZ - 136 del 03 de mayo de 2016, en el cual se recomendó:*

*APROBAR el complemento al informe técnico presentado ""Informe Técnico para soportar la presencia de minerales en la Cantera- Cantera Alto de Guatica' toda vez que cumple con las observaciones realizadas mediante Concepto técnico PARMZ-232 de 19 de noviembre de 2015, en el cual se está evidenciando la presencia de Oro en el área del contrato. En concepto técnico PARMZ No. 222 del 08 de junio de 2018, se recomendó continuar el trámite pertinente para la adición del mineral oro al contrato de concesión."*

Mediante Auto PAR Manizales No. 172 del 18 de marzo de 2019 donde se dio traslado al Concepto Técnico 181 del 19 de febrero de 2019 notificado en Estado 012 del 20 de marzo de 2019, donde se dispuso lo siguiente:

*"...Respecto a la solicitud de adición de minerales, de acuerdo a lo señalado mediante Auto PARMZ-407 del 17 de julio de 2018 y en el concepto técnico No 181 del 19/02/2019, es necesario en primer lugar resolver la solicitud de subrogación de derechos..."*

Mediante el Auto PARMA No. 170 del 05 de abril de 2024 donde se da traslado al Concepto Técnico PARMA 090 del 22 de febrero de 2024 notificado por estado jurídico No. 17 del 09 de abril de 2024 donde se dispuso:

*REQUERIR a los titulares bajo apremio de desistimiento conforme al artículo 17 de la Ley 1755 para que manifiesten por escrito su intención de continuar el trámite de adición del mineral oro al contrato, teniendo en cuenta que a la fecha ya fue inscrita en el RMN la subrogación de derechos mediante RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-001076 DE 10 SEPTIEMBRE 2021, con ejecutoria CE-VSC-PARMZ-007 del 16 de febrero de 2022, de acuerdo a lo señalado en el Auto PAR Manizales No. 172 del 18/03/2019. Para lo anterior se concede un término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

En concepto técnico PARMA No. 210 del 21 de marzo de 2025 acogido en Auto PARMA 271 del 11 de abril de 2025 notificado en Estado No 024 del 11 de abril de 2025 donde se indicó:

*4.9 A la fecha del presente concepto técnico se evidencia el titular minero no dado cumplimiento al Auto PARMA No. 170 del 05 de abril de 2024 donde se da traslado al Concepto Técnico PARMA 090 de 2024 del 22 de febrero de 2024 notificado por estado jurídico No. 17 del 09 de abril de 2024, donde se dispuso "REQUERIR a los titulares bajo apremio de desistimiento conforme al artículo 17 de la Ley 1755 para que manifiesten por escrito su intención de continuar el trámite de adición del mineral oro al contrato, teniendo en cuenta que a la fecha ya fue inscrita en el RMN la subrogación de derechos mediante RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-001076 DE 10 SEPTIEMBRE 2021, con ejecutoria CE-VSC-PARMZ-007 del 16 de febrero de 2022, de acuerdo a lo señalado en el Auto PAR Manizales No. 172 del 18/03/2019. Para lo anterior se concede un término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo", recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el incumplimiento.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0212-17"**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LH0212-17, se evidencia que mediante el radicado No. 20159090025592 del 15 de abril de 2015 donde los titulares solicitaron adicionar el mineral oro al contrato de concesión.

En lo que tiene Adición al objeto de la concesión de minerales de los contratos de concesión minera, se tiene que el artículo 62 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

*Artículo 62.*

*Adición al objeto de la concesión. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si a ello hubiere lugar se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición si los impactos de la explotación de estos son diferentes de los impactos de la explotación original.*

*Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado.*

En el presente caso, presentada la solicitud de adición del mineral Oro por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. LH0212-17, se evaluó y se determinó que era necesario que manifestarán por escrito su intención de continuar el trámite de adición del mineral oro al contrato, teniendo en cuenta que a la fecha ya fue inscrita en el RMN la subrogación de derechos mediante RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-001076 DE 10 SEPTIEMBRE 2021 con ejecutoria CE-VSC-PARMZ-007 del 16 de febrero de 2022, por lo que la ANM procedió a requerirlo para dicho pronunciamiento so pena de desistimiento en los Auto PARMA No. 170 del 05 de abril de 2024 donde se da traslado al Concepto Técnico PARMA 090 de 2024 del 22 de febrero de 2024 notificado por estado jurídico No. 17 del 09 de abril de 2024, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la manifestación por escrito de continuar con el trámite de la solicitud de 20159090025592 del 15 de abril de 2015, se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE ADICION DE MINERALES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0212-17"**

*reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, los titulares no han dado respuesta al mencionado requerimiento, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que han desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de adición de minerales presentada por los señores: JULIÁN ORLANDO RENDÓN TORO identificado con cedula de ciudadanía No 15.933.002, MARÍA CONSUELO TORO CANO identificada con cedula de ciudadanía No 25.213.442 y VICTORIA EUGENIA RENDÓN TORO identificada con cedula de ciudadanía No 1.060.589.777, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. LH0212-17, mediante radicado No. 20159090025592 del 15 de abril de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores: JULIÁN ORLANDO RENDÓN TORO identificado con cedula de ciudadanía No 15.933.002, MARÍA CONSUELO TORO CANO identificada con cedula de ciudadanía No 25.213.442 y VICTORIA EUGENIA RENDÓN TORO identificada con cedula de ciudadanía No 1.060.589.777, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. LH0212-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Martha Clemencia Muñoz Roman*

*Revisó: Juan Sebastian Garcia Giraldo, Karen Andrea Duran Nieva*

*Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Maitte Patricia Londono Ospina, Iliana Rosa Gomez Orozco*